

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2021-00056-00
Demandante:	BERTHA SOFÍA OBANDO VÉLEZ
Demandado:	YUBELMY RENGIFO YONDA

AUTO SUSTANCIACIÓN

Piendamó Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasa a despacho el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó el avalúo del inmueble embargado dentro del presente asunto, por lo anterior y previa verificación, corresponde proceder conforme lo indica el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado a la parte ejecutada del avalúo del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-218073, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Lo anterior, por cuanto de la revisión del expediente se constata que la medida cautelar decretada mediante auto del *22 de julio del 2021* fue debidamente perfeccionada por los funcionarios encargados de adelantar tal trámite, así obra en el expediente oficio allegado por el apoderado de la parte demandante en el cual anexa el certificado de tradición y libertad bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-218073, en el cual se constata que la medida de embargo se inscribió en la anotación No. 004 del mencionado folio.

De igual manera, respecto al secuestro del inmueble, se expidió el respectivo despacho comisorio el cual a la fecha no se ha allegado documento alguno en el que se evidencie que ya se perfecciono, razón por lo cual no se fijara fecha de remate hasta que se perfeccione el mismo acorde con lo indicado en el artículo 601 del CGP.

Así mismo, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó la liquidación del crédito en el proceso de la referencia, debe procederse conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 446¹ del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

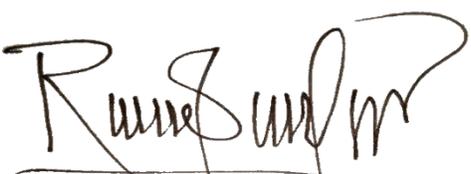
RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** del avalúo del bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 120-185692 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a todos los interesados para que presenten sus observaciones frente al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, pase a Despacho el presente asunto con el fin de tomar la determinación que en derecho corresponda.

TERCERO: CORRER traslado por el **TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS** de la liquidación del crédito presentada por la activa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 446.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

² **ARTÍCULO 110.** (...) Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, **se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **115** el día de hoy **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario